FUNDAMENTOS

Las variables económicas que inciden en el transcurrir productivo regional, básicamente, en la fruticultura se han desarrollado positivamente, haciendo presumir que la reconversión ha de seguir a un ritmo por demás interesante tanto en Río Negro y Neuquén. Las perspectivas de colocación de la producción y un mejoramiento de los precios relativos, harán que sean reemplazados los montes viejos y caducos, aumentándose, además, la superficie plantada en la colonización de nuevos espacios en el regadío.

La utilización de nuevas variedades, más acordes a la demanda internacional y la necesidad de superar los treinta mil kilogramos por hectárea, llegando a los cincuenta mil kilogramos por hectárea para el comienzo del siglo será un objetivo ineludible de la reconversión.

La descripción del crecimiento del sistema frutícola provincial, hace pensar que los valles irrigados pueden emerger como uno de los sectores más dinámicos de la economía provincial y nacional.

Pero cuando se analiza la ecuación que comprende a la reconversión frutícola los productores y empresarios señalan con preocupación que está ausente uno de los pilares más importantes para llevar adelante la reconversión y la falta de una oferta adecuada de plantas.

Es evidente que lo que parece poco importante en una apreciación ligera en el proceso de transformación, como es la disponibilidad de plantas, se constituye en un problema significativo, porque el financiamiento genuino, generalmente factor limitante, no lo es, en la actualidad, en ésta economía regional.

La temporada anterior fue notable la falta de plantas y el panorama parece no presentarse como positivo para los próximos ciclos; teniendo en cuenta que la producción de peras y manzanas del Alto Valle del Río Negro, para nuestra provincia y de Neuquén, abarca aproximadamente cuarenta y cinco mil hectáreas plantadas y si consideramos una tasa de reconversión y plantación (nuevas hectáreas incorporadas al sistema) de alrededor del cinco por ciento anual, nos expresa una demanda estimada para abastecer el sector primario durante todo el invierno, de unas cinco millones de plantas.

Por otra parte, la oferta de plantas de origen nacional, alcanza aproximadamente a dos millones, por lo que el déficit materia prima de calidad llega a los tres millones, el que será cubierto por producción propia e importaciones.

De todas maneras, ésta situación no se expresa como una "normal" a lo largo del tiempo y en el pasado, debido a

que en los últimos años la compra-venta de plantas de frutales ha sido oscilante en la región. Hasta el año 1.993 los viveros regalaban su producción de plantas de peras y manzanas, por una importante disminución de la demanda por una significativa caída de los precios de la fruta, uno de los más bajos de los últimos años.

Las fuertes pérdidas económicas, originadas por ésta situación, determinó que a partir de la temporada 93/94, los viveros produjeran plantas en pequeña escala y aún menor a sus valores históricos. En la temporada 95/96 hubo una importante reactivación de la producción, originando un material que podrá obtenerse para la plantación de este ciclo invernal, este análisis demuestra que para que un frutal pueda ser plantado, deben pasar por lo menos dos temporadas, por eso llevar a cabo una política a largo plazo, implica su promoción desde el Estado y la aplicación de las normas vigentes y las a crearse, como es el caso de la que promovemos, que pretende darle un marco de seriedad a la producción y garantizarle a los empresarios y chacareros un material de primera calidad, sustento básico del futuro éxito de la actividad.

Otro aspecto a tener en cuenta, es que el déficit se enjuga con la importación de plantas y la misma se rige por las nuevas reglamentaciones que exige el Servicio Nacional de Sanidad Agroalimentaria (SE.NA.SA.), para la incorporación de material genético y portainjertos, que ingresen desde el extranjero. Es conveniente dejar suficientemente claro que el sector productivo, especialmente las empresas integradas, realizan fuertes inversiones de portainjertos en el exterior para así generar en viveros propios y después del transcurso de dos años, las plantas necesarias para la reconversión y la expansión.

Una situación bien diferenciada ocurre en el estrato de los medianos y pequeños productores cuyo abastecimiento proviene de viveros regionales y extraregionales que se especializan en la venta de plantas frutales.

La política llevada adelante por SE.NA.SA. sobre aquellos productores o empresas que se dedican a importar, pretende alcanzar un control sobre la calidad del material genético que se trae del exterior, como así también la sanidad, debido a que los portainjertos y plantas pueden ser portadores de plagas que no existen en nuestra zona de producción.

En un todo de acuerdo con lo expresado en éstos fundamentos, este proyecto de Ley pretende generar una nueva normativa que permita desarrollar la actividad productiva de los viveros, garantizando la calidad, variedad y sanidad de portainjertos y plantas ofrecidas a la venta.

Por ello:

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

AUTOR: Mariano R. Palomar

FIRMANTES: Eduardo E. Chiuchiarelli, Juan Accatino, Marta Mayo, Juan M. Muñoz

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

TITULO PRIMERO

FINALIDAD Y AMBITO DE LA LEY

Artículo 1°.- La finalidad de la presente Ley es promover, mejorar y proteger la producción de plantas de vivero y fomentar el empleo de las de mejor calidad, garantizando la variedad, y estableciendo asimismo, las normas para su circulación y comercialización.

Artículo 2°.- El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende fundamentalmente las plantas de vivero de las especies siguientes: plantas industriales; árboles y arbustos frutales; especies ornamentales, de jardín, medicinales y especies forestales en general.

TITULO SEGUNDO

PLANTAS DE VIVERO

Artículo 3°.- Se entiende por plantas de vivero los individuos botánicos destinados al establecimiento de plantaciones, así como cualquier órgano vegetativo no incluido en la definición de semillas y que se utilice para la reproducción.

Artículo 4°.- Se entiende por variedad comercial (internacionalmente "cultivar") el conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos u otros de carácter agrícola o económico y que se puedan perpetuar por reproducción.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación deberá establecer:

a) Las distintas categorías de plantas de vivero y las medidas adecuadas para su producción y comercio.

b) Los sistemas de certificación de plantas de vivero, tanto a efectos del comercio provincial, nacional o internacional.

c) Un registro de variedades comerciales de plantas y

recomendaciones o restricciones en el uso de las mismas, así como un registro de variedades protegidas.

d) Las normas para la debida protección de los derechos del obtentor de nuevas variedades.

e) Las zonas en que, debido a motivos técnicos, se regule el plantado y la producción de determinadas especies o variedades.

f) Las normas para que las plantas de vivero que se importen ofrezcan garantías de calidad tan estrictas como las que se requieren para las de producción nacional.

g) Las normas de contratación con personas físicas y/o jurídicas que participen en la producción de variedades y/o cultivares de especies forestales, ornamentales o frutícolas.

TITULO TERCERO

PRODUCCION DE PLANTAS DE VIVERO

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación determinará las reglamentaciones técnicas a que deberán ajustarse la producción y el comercio de plantas de vivero.

Artículo 7°.- La producción provincial de plantas de vivero se efectuará bajo el control del Ministerio de Economía, por personas físicas, agrupaciones, sociedades, entidades sindicales y cooperativas, y, en caso necesario, por entidades públicas. Todas ellas deberán ser productores de plantas de vivero, y en caso de entidades públicas, deberán ajustarse a los mismos requisitos que se exijan a las personas físicas y sociedades privadas.

Artículo 8°.- El Ministerio de Economía fijará reglamentariamente y, con la participación de los sectores directamente interesados, las condiciones que deban cumplirse para obtener los títulos de Productor de plantas de vivero, así como sus distintas categorías y sus derechos y obligaciones. A tales efectos se establecerá un Registro de Productores. La inscripción en el mismo facultará para la comercialización de plantas de vivero.

Artículo 9°.- Podrán establecerse programas de ayudas y de acción concertada por las Empresas y agrupaciones de Empresas agrarias y demás productores de plantas de vivero, y se estimulará a la iniciativa privada en la constitución de Asociaciones de Investigación y Desarrollo.

TITULO CUARTO

AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE NORMA

Artículo 10.- Las funciones que se encomiendan al Ministerio de Economía en esta Ley serán desarrolladas por de Dirección de Agricultura , la que será la autoridad de aplicación de la presente norma.

Artículo 11.- Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Las que deriven de lo dispuesto en el artículo quinto.

b) La certificación de las distintas categorías de plantas de vivero, que podrá realizar bien por sus propios medios o mediante delegaciones o convenios con otros Organismos oficiales o privados.

c) Efectuar los controles oficiales de plantas de vivero, así como extender los certificados oportunos.

d) Llevar el registro de variedades comerciales de plantas y el registro de variedades protegidas, así como proponer, en su caso, el establecimiento de listas de variedades recomendadas o restringidas.

e) Llevar el Registro de Productores a que se refiere el artículo octavo.

f) Inspeccionar los procesos de producción de plantas de vivero, de acuerdo con las normas establecidas.

g) Toda otra que legalmente se le atribuya, vinculada a la producción de plantas de vivero.

Artículo 12.- Para el mejor desarrollo de las funciones asignadas a la Dirección de Agricultura, se establecerá la debida coordinación con otras áreas del gobierno provincial, vinculadas a la actividad de viveros.

TITULO QUINTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.- La producción y comercio de plantas de vivero que se realicen sin ajustarse a las normas de la presente Ley y disposiciones complementarias serán consideradas infracciones administrativas, sancionándose de acuerdo con la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 14.- Calificación de las infracciones:

a) Las infracciones administrativas podrán ser calificadas, a efectos de las sanciones aplicables, en actos antirreglamentarios, actos clandestinos y actos

fraudulentos.

b) Se considerarán actos antirreglamentarios las infracciones puramente formales, sin que de ellos pueda deducirse lógicamente el propósito de actuar clandestina o fraudulentamente.

c) Se considerarán actos clandestinos todas aquellas actuaciones que tiendan a eludir la efectividad de las normas y medidas de vigilancia o intervención establecidas por la autoridad de aplicación, en el cumplimiento de su misión de defensa de los intereses tutelados por ésta Ley.

d) Se considerarán actos fraudulentos:

I) Las defraudaciones en la naturaleza, calidad, peso, o cualquiera otra discrepancia que se produjese entre las características reales de las materias o elementos de que se trate y las ofrecidas por el agricultor, productor o comerciante, siempre que no obedezcan a circunstancias biológicas, físicas, climatológicas u otras, no imputables al interesado.

II) Las infracciones cometidas por los viveristas, personas físicas o jurídicas, públicas y privadas que comercialicen su producción sin los correspondientes certificados emitidos por la autoridad de aplicación y/o los rótulos que determinen la autenticidad de las plantas ofrecidas a la venta.

e) Las Leyes y disposiciones complementarias en materia de represión de fraudes se aplicarán como legislación subsidiaria para calificar las citadas infracciones administrativas.

Artículo 15.- De las infracciones:

a) Las infracciones calificadas como actos antirreglamentarios serán sancionadas con multas comprendidas entre 100 y 2.000 litros de gas oil convertido en dinero a momento de su sanción.

b) Las infracciones calificadas como actos clandestinos serán sancionadas, con multas comprendidas entre 1.000 litros y 20.000 litros de gas oil, y, en su caso, decomiso de la mercadería.

c) Las infracciones calificadas como actos fraudulentos se sancionarán con multas comprendidas entre 10.000 a 100.000 litros de gas oil , imponiéndose además, al infractor el pago de los gastos originados por la toma y análisis de nuestras o por el reconocimiento que se hubiere realizado para comprobar el fraude, y en su caso, el decomiso de la mercancía. Si existieran en el producto elementos perjudiciales para el cultivo, además

de imponerse la sanción, se pasará el expediente a la autoridad judicial competente.

Artículo 16.- Del monto de las multas:

a) La determinación de monto de las multas señaladas en los artículos precedentes, dentro de los referidos límites, se hará en cada caso, atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio causado, al grado de malicia de infractor, a la conducta y antecedentes de éste, y, en general, a cuantas circunstancias pudieran modificar en uno u otro sentido la responsabilidad del mismo.

b) Cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas podrán ser elevadas hasta el doble del que correspondan, de acuerdo con la Ley.

Artículo 17.- Para la reincidencia:

a) En caso de reincidencia, las multas serán superiores en un cincuenta por ciento a las que correspondan de acuerdo a esta Ley.

b) En caso de que el reincidente cometiera nueva infracción clandestina, fraudulenta, las multas podrán ser elevadas hasta e triple de las que correspondan, y podrá ser ordenada la suspensión del ejercicio de la actividad que ha motivado la infracción por tiempo no superior a un año.

c) Se considerará reincidente el infractor sancionado por contravenir los preceptos de esta Ley en los cinco años anteriores.

d) La autoridad de aplicación podrá acordar, en su caso, la publicación de la sanciones impuestas en el "Boletín Oficial", a efectos del conocimiento de la identidad de aquellos que no cumplen con la ley.

Artículo 18.- La Instrucción del Expediente.

a) La instrucción de los expedientes por sanciones corresponderá a La Autoridad de Aplicación, de propia iniciativa o a instancia de los perjudicados o autoridades competentes.

TITULO SEXTO

CREACION DEL FONDO ESPECIAL

Artículo 19.- Créase el Fondo Especial para el control y fiscalización de viveros de Plantas. que contará con una cuenta especial y será administrado por la autoridad de aplicación , en la cuál se acreditarán los fondos que se recauden por:

a) Contribuciones.

b) aranceles.

c) tasas y multas.

d) donaciones.

e) legados y

f) aportes provinciales, nacionales o del sector privado.

Artículo 20.- El fondo funcionará como complemento de las partidas presupuestarias asignadas por el Estado Provincial y será destinado a los gastos e inversiones que demanden las acciones de fiscalización y control, acciones vinculadas a la extensión, la capacitación e investigación de los aspectos específicos que determinan la presente norma.

Artículo 21.- Facúltase al Poder Ejecutivo a aportar al fondo especial las partidas necesarias para su funcionamiento y a modificar el presupuesto general de la administración provincial a los efectos de atender las erogaciones originadas por la presente ley, los ingresos por convenios fue se estimen necesarios, el arancelamiento de servicios en general y la producción de bienes.

Artículo 22.- De forma.